

19 enero 1900

EDICTO

DEL ILMO. Y RMO.
SR. ARZOBISPO DE MÉXICO

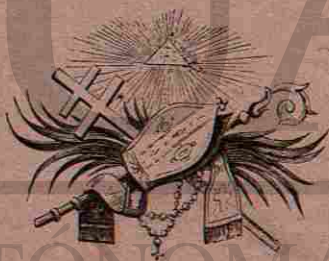
DOCTOR DON PRÓSPERO M. ALFARÓN
y Sánchez de la Barquera

SOBRE LA

INTELIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA OCTAVA PREYENCIÓN
CONTENIDA EN LA CARTA PASTORAL
QUE LOS PRELADOS DE ESTA PROVINCIA MEXICANA
EXPIDIERON EN 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO

ACERCA DE LA

DISPENSA DEL AYUNO Y ABSTINENCIA.



BX874

.A4

E3

1900b

c.1

MÉXICO

IMPRESA DE LA SANTA CRUZ

Calle del Correo Mayor núm. 8.

1900

779

BX874

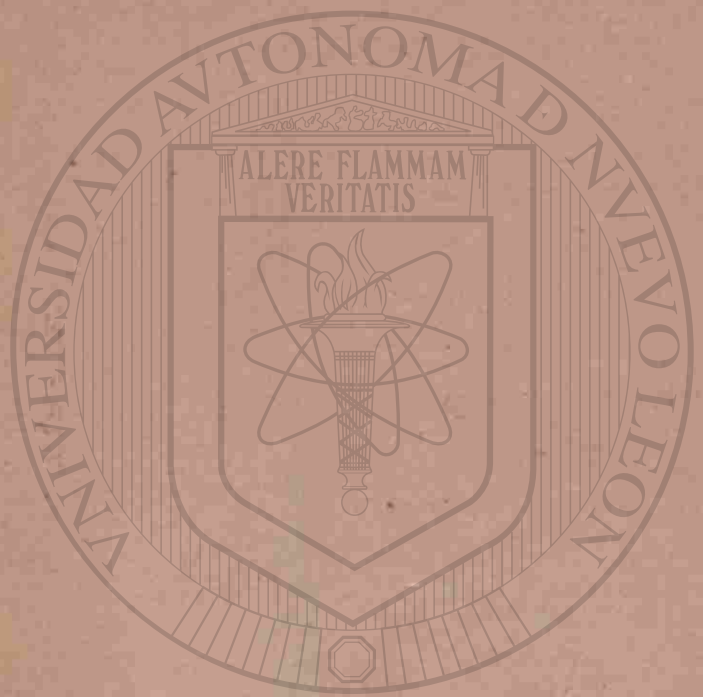
.A4

E3

1900b

c.1

003779



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EDICTO

DEL ILMO. Y ENO.
SR. ARZOBISPO DE MÉXICO

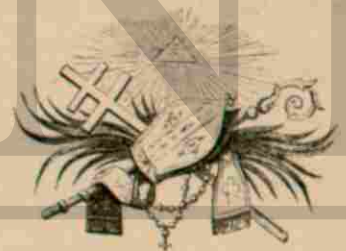
DOCTOR DON PRÓSPERO M. ALFARO
y Sánchez de la Barquera

Sobre la

INTELIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA OCTAVA PREVENCIÓN
CONTENIDA EN LA CARTA PASTORAL
QUE LOS PRELADOS DE ESTA PROVINCIA MEXICANA
EXPIDIERON EN 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO

ACERCA DE LA

DISPENSA DEL AYUNO Y ABSTINENCIA.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Teller

MÉXICO
IMPRESA DE LA SANTA CRUZ
Calle del Correo Mayor núm. 4

1900



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

FUNDO ENCETERIO
VALVERDE Y TELLER

40981

Bx874
A4
E3
19006



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



NOS EL DOCTOR DON PRÓSPERO MARÍA ALAR-
CÓN Y SÁNCHEZ DE LA BARQUERA, por la
gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Ar-
zobispo de México,

*Al Ilmo. Señor Deán y Cabildo de la Santa Iglesia
Catedral, al Muy Ilustre Señor Abad y Cabildo de
Santa María de Guadalupe, al Venerable Clero se-
cular y regular y á todos los fieles del Arzobispado,
Salud, paz y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.*

AMADÍSIMOS HERMANOS É HIJOS NUESTROS:

En la Carta Pastoral que los Prelados diocesanos
de esta Provincia eclesiástica dirigimos el 12 de Di-
ciembre último á los Ilmos. Cabildos, al Venerable
Clero y á los amados fieles de Nuestras respectivas
diócesis, transcribíamos el Decreto de la Sagrada
Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordi-
narios, fecha 6 de Julio del mismo año, por el cual
Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII conce-
de por el tiempo de diez años á todos los Ordinarios
de la América Latina «la facultad subdelegable á
los párrocos, confesores y otros varones eclesiásti-

003779

cos, de dispensar á su arbitrio del ayuno y abstinencia, año por año, y haciendo especial mención de la delegación apostólica á los fieles que lo solicitaren, aun religiosos y religiosas con el consentimiento empero de sus superiores,» con las condiciones en él expresadas.

En la octava de las prevenciones que como consecuencia de aquel respetable Decreto hacíamos á Nuestros respectivos diocesanos, consignábamos la siguiente cláusula: «El Superior eclesiástico, párroco, vicario ó confesor que, competentemente facultado, conceda esta dispensa, *no puede recibir para sí limosna alguna; pero debe exhortar á todos los que puedan á que la den según sus posibilidades, y en caso de serles imposible, la suplan con algunas preces ó prácticas de piedad.*

Para la inteligencia y exacto cumplimiento de esta prevención, nos ha parecido oportuno comunicar á nuestros apreciables cooperadores en el sagrado ministerio de la cura de almas y á los demás señores eclesiásticos á quienes corresponda, las instrucciones siguientes:

I. La delegación de la facultad á que el mencionado Decreto se contrae, la concedemos *en el fuero externo* á los señores Vicario general, Provisor y Capitulares de ambos Cabildos, metropolitano y colegial, y á los señores Curas y Vicarios fijos; y *en el fuero interno*, ó sea «en el acto de la confesión,» á todos los señores eclesiásticos que ahora ó en adelante gocen del uso de sus licencias de confesar.

Pero el ejercicio de esta facultad deberá hacerse de la manera siguiente:

1] Los confesores únicamente podrán dispensar *en el fuero interno*, cuando al penitente le sea imposible acudir personalmente ó por medio de otra persona al propio párroco para que esa dispensa se le conceda *en el fuero externo*.

2] En tal caso, el confesor recordará al penitente la obligación que Nos le imponemos de dar la conveniente limosna, ó de enviarla al párroco propio, y recoger de él la constancia de esta concesión, que será conocida con el nombre de SUMARIO.

3] Esta misma obligación intimarán lo mismo en el fuero interno que en el externo, los señores Vicario general, Provisor y Capitulares, á los fieles que á ellos acudan con el mismo objeto.

4] Los señores párrocos y vicarios fijos, al recibir para el destino que más adelante indicamos, las limosnas que con este fin les entreguen sus respectivos feligreses, extenderán en favor de éstos el oportuno SUMARIO, cuya fórmula se consigna á continuación, el cual irá firmado por ellos y autorizado con el sello parroquial. Si los párrocos ó vicarios fijos conociesen que los fieles que á ellos acuden con este fin, no son feligreses suyos, rehusarán aceptar tales limosnas, y los exhortarán á que acudan á su propio párroco.

II. La limosna que con motivo de la mencionada concesión hayan de ofrecer los fieles, será determinada con arreglo á las facultades temporales de ca-

6
da uno, observándose para ello las reglas siguientes:

1] Aquellos cuyas rentas, sueldos ú honorarios no excedan de *cincuenta pesos mensuales*, darán la limosna de *veinticinco centavos*, y la de *cincuenta* en el caso de que pidan la concesión para todos los miembros de su familia.

2] Los que por los mismos conceptos no tuviesen más que *cien pesos mensuales*, ofrecerán la de *cincuenta centavos*; y de *un peso y cincuenta centavos* si la solicitan para toda su familia.

3] *Un peso y cuatro pesos* darán en iguales casos los que sólo disfruten por análogos conceptos *doscientos cincuenta pesos* al mes.

4] Aquellos cuyas rentas, sueldos ú honorarios excedan de *doscientos cincuenta pesos mensuales*, ofrecerán la limosna de *dos y ocho pesos* respectivamente si piden la mencionada dispensa para sí ó para todos los miembros de su familia.

III. Los señores párrocos y vicarios fijos quedan encargados de repartir estas limosnas de la manera siguiente: Divididas en tres partes iguales, una será destinada á las Conferencias de los pobres enfermos que deberá haber en todas las parroquias y vicarías fijas; otra á la reposición del templo parroquial ó de la vicaría; y la tercera á las escuelas parroquiales. Si, por desgracia, no existieren en el territorio de la parroquia ó vicaría Conferencias de enfermos pobres ni escuelas parroquiales, la primera parte de las limosnas será empleada en socorrer á los pobres de la feligresía, y la tercera en fomentar la

7
Obra del Catecismo. En uno y otro caso habrá de darse cuenta á nuestra Secretaría de Cámara de la inversión de estas limosnas.

IV. Con este objeto todos los señores párrocos y vicarios fijos llevarán un registro en que, de la manera más escrupulosa, se vayan anotando las concesiones ó dispensas por aquel concepto otorgadas, con expresión detallada de los nombres de todas las personas y familias en cuyo favor hubieren sido expedidas, y de las limosnas por ellas entregadas. Este registro será oportunamente publicado en la Gaceta Eclesiástica, en la forma que Nos juzguemos conveniente.

V. Aparte de este registro, se llevará cuenta exacta de las cantidades que importen las limosnas recibidas, y de la inversión que con arreglo á la instrucción tercera se les haya dado.

VI. La cuenta á que se refiere la instrucción anterior, y el registro que queda prescrito en la cuarta, serán enviados á nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno á fines del próximo mes de Marzo.

VII. Ninguna limosna será exigida á los pobres que nada puedan ofrecer. Por la dispensa que en tal caso se les otorgue, les prescribirán sus respectivos párrocos algunas prácticas de piedad, tales como la asistencia á la santa Misa en algún día que no sea festivo, el rezo del santo Rosario, una visita al Santísimo Sacramento, ú otras oraciones que parezcan convenientes, según la situación, condiciones y capacidad de cada uno.

VIII. Se deberá advertir á todos aquellos á quienes sea otorgada la mencionada dispensa de la abstinencia y del ayuno, que esta concesión *sólo vale por un año*, que se contará desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre; y que, transcurrido éste, es necesario la soliciten de nuevo.

IX. Los señores párrocos y vicarios fijos deberán leer y explicar cada año, en la Dominica de Quincuagésima, la Carta Pastoral colectiva expedida por los Reverendísimos Prelados Diocesanos de esta Provincia eclesiástica en 12 de Diciembre de 1899, con motivo del mencionado Decreto de la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, de 6 de Julio anterior.

X. Deberá advertirse á los fieles que, aun aquellos que no están obligados al ayuno, como son los que no han llegado á la edad de 21 años y los que pasan de 60, deben solicitar esta dispensa para gozar de las gracias del Indulto en lo que se refiere á la abstinencia de carne.

XI. Los Superiores de las Casas de Religiosos quedan facultados para dispensar á éstos así en el fuero externo como en el interno; y en atención á sus circunstancias los dispensamos de la limosna á que se refieren las anteriores instrucciones.

Entretanto, amadísimos Hermanos é Hijos Nuestros, con paternal afecto os bendecimos en el nombre del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo. Amén.

Este Edicto será leído en todas las iglesias de

Nuestro Arzobispado *intra Missarum solemnía*, en el primer domingo después de su recepción.

Dado en nuestra Casa Arzobispal de México, á 19 de Enero de 1900.

✠ Próspero María,

ARZOBISPO DE MÉXICO.

Por mandato de S. S. Ilma. y Rma.,

Gerardo M. Herrera,

Secretario.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS 003779

SUMARIO.

Conste por el presente que usando de la facultad benignamente concedida por Nuestro Santísimo Padre León XIII, mediante la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios, en 6 de Julio de 1899 á los Ordinarios de la América Latina y de la subdelegación hecha por el Ilmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Próspero M. Alarcón en su Pastoral de 12 de Diciembre del mismo año, conmutamos por todo el presente año de 1900 la obligación del ayuno y abstinencia de carne á D.

por
 expirando esta concesión el 31 de Diciembre del año que cursa, permaneciendo la obligación del ayuno y de la abstinencia en los días que se expresan á la vuelta, y advirtiendo que este indulto no autoriza para mezclar alimentos de carne y pescado en ningún día de ayuno, ni en los domingos de Cuaresma.

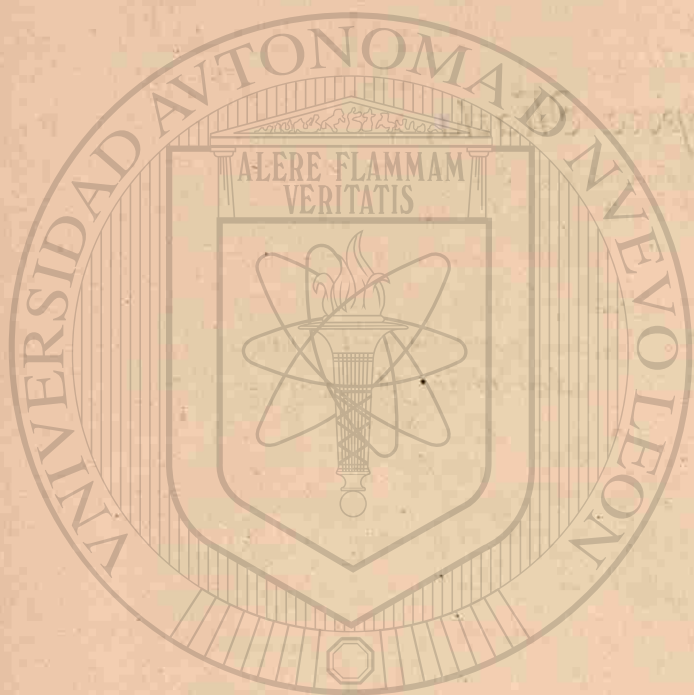
Dado en la parroquia de

á de de 1900.

Firma del Párroco.



Lugar del sello.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

STUMARIO

DÍAS EN QUE Á PESAR DE ESTE INDULTO OBLIGA EL AYUNO
SIN ABSTINENCIA DE CARNES.

Los viernes de Adviento.
Los miércoles de Cuaresma.

DÍAS EN QUE Á PESAR DE ESTE INDULTO OBLIGA EL AYUNO
Y ABSTINENCIA DE CARNES.

El miércoles de Ceniza.
Los viernes de Cuaresma.
El jueves Santo.

DÍAS EN QUE Á PESAR DE ESTE INDULTO OBLIGA LA ABS-
TINENCIA DE CARNES, PERO NO EL AYUNO.

La vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Je-
sucristo.

La vigilia de Pentecostés.

La vigilia de la Asunción de la Santísima Virgen
María.

La vigilia de los santos Apóstoles Pedro y Pablo.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



003